RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2016.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-354-SPA-229**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha de 08 de febrero de 2016, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola por correo electrónico en la misma fecha, mediante la cual hizo del conocimiento de esta institución lo siguiente:

> *(...) Las emisiones sonoras generadas por las bocinas de un establecimiento mercantil denominado "La Esperanza"* [ubicado en Av. Santa Lucia, colonia Segunda Sección de Olivar del Conde, Delegación Álvaro Obregón], *donde reproducen música a muy alto volumen, de lunes a domingo a partir de las 9:00 a las 22:00 horas (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0744-2016 de fecha 16 de febrero de 2016, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2016-354-SPA-229; acuerdo que se notificó en los estrados de esta Procuraduría en fecha 04 de marzo de 2016.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0744-2016, en fecha 17 de febrero de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

> *(...) personal adscrito a esta entidad se constituyó en Av. Santa Lucía número 97 de la colonia y Delegación citadas frente al establecimiento mercantil con giro de panadería denominado "La Esperanza"; en el acto no se constató la presencia de bocinas tanto fuera como dentro del establecimiento por lo que tampoco había emisiones sonoras, posteriormente fuimos atendidos por la C. (...) quién manifestó ser la encargada del establecimiento, al cuestionarle acerca de las bocinas, mencionó que sólo se utilizaron el 14 de febrero por el día del amor y la amistad, pero que por políticas de la empresa está prohibido el uso de dichos equipos, por lo que se tomó la decisión de ya no ponerlas (...)*

En fecha 22 de febrero de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría levantó un acta circunstanciada en donde se hizo constar que:

> *(...) se entablo comunicación vía telefónica con el corporativo de la Pastelería "La Esperanza", a fin de hacerle de su conocimiento la denuncia presentada ante esta entidad, atendiendo la llamada la C. (...), la cual manifestó que no está permitido el uso de bocinas tanto dentro como fuera del establecimiento, a menos de que sea la apertura de una nueva sucursal, por lo que se comunicaría con el inmueble denunciado para discutir el uso de los equipos de audio (...).*

Asimismo, a través de oficio con número de folio PAOT-05-300/220-0409-2016 de fecha 07 de marzo de 2016, se apercibió al propietario y/o representante legal del inmueble motivo de la denuncia, para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

En seguimiento a la denuncia personal adscrito a esta entidad se comunicó con la persona denunciante, con el objeto de que informara si aún persistían las emisiones sonoras generadas por las bocinas del establecimiento objeto de la denuncia, manifestando que desde el día 14 de febrero ya no se percibieron emisiones sonoras, por lo que está de acuerdo en que la denuncia se dé por concluida.

Finalmente, mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/220-0488-2016 de fecha 14 de marzo de 2016, se informó a la parte denunciante las diligencias practicadas por esta Subprocuraduría en atención a su denuncia. Dicho oficio se notificó en los estrados de esta Procuraduría el día 28 de marzo de 2016.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6° fracción IV y 11° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denominado "La Esperanza", ubicado en Av. Santa Lucia, colonia Segunda Sección de Olivar del Conde, Delegación Álvaro Obregón.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal, NADF-005-AMBT-2013, *que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal*, describe en su numeral 9 que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras

al ambiente serán de 65 y 62 dB para el horario de 6:00 a 20:00 y de 20:00 a 6:00 horas, asimismo establece que los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán de 63 y 60 dB para el horario de 6:00 a 20:00 y de 20:00 a 6:00 horas respectivamente.

Es así que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el inmueble motivo de la denuncia, en donde no se constató la presencia de bocinas, ni de emisiones sonoras tanto dentro como fuera del establecimiento.

Asimismo, se estableció comunicación vía telefónica con el corporativo de la empresa denominada "La Esperanza", quienes manifestaron que no estaba permitido el uso de bocinas tanto dentro como fuera del establecimiento.

En relación a lo anterior, derivado de los compromisos que adquirió el responsable del establecimiento denominado "La Esperanza", personal adscrito a esta entidad se comunicó con la persona denunciante, a fin de conocer si la problemática de las emisiones sonoras había cesado, a lo que dicha persona manifestó que éstas ya no se percibían.

No obstante, esta entidad hizo del conocimiento de la empresa denominada la "La Esperanza", la legislación vigente en la Ciudad de México en materia emisiones sonoras, conminándolo a su debido cumplimiento.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la cual indica que:

> *(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil con giro de panadería denominado "La Esperanza" ubicado en Av. Santa Lucía número 97, colonia Segunda Sección de Olivar del Conde, Delegación Álvaro Obregón.
- Personal adscrito a esta entidad se comunicó con el cooperativo de la empresa denominada "La Esperanza", el cual manifestó que no se tiene permitido el uso de equipos de sonido.
- Personal adscrito a esta entidad se comunicó con la persona denunciante, quien refirió que las emisiones sonoras habían cesado, por lo que estaba de acuerdo en que se concluyera la denuncia.
- Se conminó a la persona responsable del establecimiento motivo de la denuncia, al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación vigente en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, e infórmese que se mantienen a salvo sus derechos, para que en el momento en que tenga conocimiento del sitio exacto en el que se presentan los hechos denunciados, presente la denuncia correspondiente ante esta entidad.----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.

LMH/ELM/KCH/FARC/SMR